



MINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUM 1 DE

SENTENCIA

MAGISTRADO-JUEZ ILMO. SR. D.

RECURSO:

RECURRENTE:

PROCURADOR:

PARTE DEMANDADA: COLEGIO PROFESIONAL DE PROTÉSICOS DENTALES
LETRADO :

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. D. , a través de la representación acreditada en autos, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 12 de diciembre de 2005 del Colegio de Protésicos Dentales de expediente nº EA/106, que desestimó su solicitud de autorización de determinada publicidad. Solicita en su demanda una sentencia por la que se declare contraria a Derecho la resolución recurrida y, ello, por los razonamientos en los que basa su demanda y que serán comprendidos, en lo necesario, en los de esta resolución.

SEGUNDO. Admitida a trámite el recurso, se le dio el curso previsto para el procedimiento ordinario por la Ley 29/98, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dando traslado de la demanda Administración recurrida que, contestándola, interesó la desestimación del recurso.

TERCERO. En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales. Su cuantía quedó indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



MINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PRIMERO. El Colegio demandado, por medio de la resolución que es objeto de este procedimiento, desestimó autorizar la publicidad propugnada por el recurrente y consistente en:

LABORATORIOS DE PROTESIS DENTAL

*Prótesis dentales terapéuticas (dentaduras completas,
parciales y puentes)*

Sólo atenderemos encargos de dentista

Suministro exclusivo a clínicas dentales.

La razón de la falta de autorización la sustentó el Colegio por la razón de que contenía expresiones y aseveraciones que podían inducir a error y/o suponer la comisión de actividades ilegales y es que, ante todo, la inclusión del calificativo de terapéuticas referido a las prótesis resulta engañoso puesto que éstas tienen una finalidad de sustitución de las piezas perdidas, según el art. 8.12 de la Ley 25/90, del Medicamento, y art. 3 del RD. 414/96, por el que se regulan los productos sanitarios, y en ningún caso curan. Así pues, la calificación de terapéuticas aplicadas a las prótesis puede inducir a error al poder entenderse que prometen unas falsas expectativas pues el desdentado lo será para toda su vida hasta que se descubra un procedimiento por el se pudiera recuperar los dientes naturales perdidos, en cuyo caso, ya no sería precisa la prótesis.

Las alegaciones vertidas en la demanda no logran desvirtuar las razones del Colegio, a las que se puede añadir que el art. 3 de la Ley, 34/88, General de Publicidad, después de considerar ilícita, entre otras, la publicidad engañosa, considera con ese carácter la que de cualquier manera, incluida su presentación, induce o puede inducir a errores a sus destinatarios, pudiendo afectar a su comportamiento económico, o perjudicar o ser capaz de perjudicar a un competidor, circunstancias que pueden darse, sobre todo, cuando otras publicitaciones no contienen el término terapéutico. De todos modos, resulta aconsejable no corregir al propio Colegio cuando, en el ejercicio de sus funciones corporativas, modula y precisa la publicidad permitida a los protésicos dentales desde la situación que estos pudieran tener en el conjunto de la actividad sanitaria, sirviendo para delimitarla y precisarla entre sus distintos campos, aún más hoy, que



MINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

empieza a hablarse de recuperaciones terapéuticas de piezas dentales que nada tienen que ver con las prótesis.

SEGUNDO. Tampoco parece adecuada la expresión que se refiere a encargos de dentistas pues, como dice el Colegio recurrido, a tenor del art. 2 de la Ley 10/86, sobre odontólogos y otros profesionales de la salud bucodental, el protésico dental actuará siempre conforme a las prescripciones e indicaciones del dentista, que son actos médicos, distintos al matiz comercial inherente al término encargar, siendo que los actos médicos se distinguen, hasta la incompatibilidad, de los de comercio de los productos sanitarios de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.1 de la Ley 25/90. Nuevamente parece aconsejable, ante la falta de mejores razones, seguir el criterio colegial, al que hay que entender como el que de mejor forma protege los intereses de sus colegiados, como se ha dicho.

El mismo criterio puede seguirse respecto de la expresión de *suministro exclusivo a clínicas dentales* en cuanto que da a entender que en la misma se realiza una actividad comercial de distribución y venta, incompatible con el ejercicio clínico de la odontología, lo que supondría, o puede dar lugar a suponer, la comisión de actos de competencia desleal y una actividad ilegal.

Desde estas razones, aparte de asumir en su integridad las fundamentaciones jurídicas que se contienen en la contestación a la demanda, es preciso desestimar el recurso interpuesto.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el art. 139 de la LDCA no procede condenar en costas.

En nombre de S.M. el Rey y por el poder que me concede la Constitución.

FALLO: Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución recurrida en estas actuaciones por ser conforme a Derecho. Sin costas.

Intégrese esta resolución en el libro correspondiente a las de su clase y, a su tiempo, librese testimonio que, junto con el expediente administrativo, será remitido al lugar de origen de éste.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así, por esta sentencia, que será notificada a las partes y contra la que cabe recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días y para su solución por el Tribunal Superior de Justicia de _____, lo pronuncio, mando y firmo.